

**EN LO PRINCIPAL: SE HACE PARTE PRIMER OTROSÍ: APELA.**

**SEGUNDO OTROSÍ: ACREDITA PERSONERÍA**

**ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO.**

**Hernán A. Valdebenito Castillo**, abogado del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en representación de Delegación Presidencial Regional de la Región de la Araucanía, y parte en acción Constitucional de Amparo ROL: 401- 2021 de su Ilustrísimo Tribunal, con el debido respeto digo a Sus ilustrísimas:

La defensa del condenado **Luis Tralcal Quidel** ha interpuesto acción de amparo, con fecha 21 de agosto de 2021, interpone la acción constitucional de amparo en contra de la resolución contenida en el Acta de Consejo Técnico N° 18 de fecha 10 de junio de 2021, en virtud de la cual se había denegado el beneficio de salida trimestral de Luis Tralcal Quidel, alegando que dicho acto administrativo carecería a su juicio de fundamento legal.

Cabe hacer presente que Luis Tralcal Quidel, se encuentra actualmente cumpliendo una condena de 18 años de presidio mayor en su grado máximo, por el delito de Incendio con resultado de muerte del matrimonio Luchsinger Mackay, pena impuesta en la causa RIT: 150- 2013, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en la cual mi representada actúo como querellante y acusadora particular, por lo mismo se tiene interés en el resultado de la presente acción constitucional, y en su mérito viene en hacer parte.

**POR TANTO,**

SIRVASE S.S. ILTMA: Tenernos por parte en la presente Acción constitucional de amparo.

Que, en tiempo y forma legal se viene en apelar de la sentencia de fecha 1 de septiembre de 2021, que acoge Acción Constitucional de Amparo en favor del condenado Luis Tralcal Quidel, condenado a 18 años por el delito de Incendio con resultado de muerte, en que se le otorga salida trimestral del Centro de Estudio y Trabajo, desde ya solicitando que se revoque la resolución recurrida y que se rechace el amparo determinando que el condenado no cumple con los requisitos legales y reglamentarios para concederles el beneficio de salida otorgado.

**PRIMER OTROSÍ:** En mérito de lo solicitado en lo principal, venimos en apelar de la resolución dictada por S.S Itma con fecha 1 de septiembre de 2021, y en virtud de la cual se acogió la acción de amparo constitucional deducida a favor del condenado Luis Tralcal Quidel, condenado a 18 años por el delito de Incendio con resultado de muerte, y en su mérito se le otorgó el permiso de salida trimestral del Centro de Estudio y Trabajo, solicitando desde ya que se revoque la resolución recurrida, rechazando el amparo deducido, toda vez que el condenado no cumple con los requisitos legales y reglamentarios para concederles el beneficio de salida otorgado, y en consecuencia la resolución administrativa que así lo dispuso no supone vulneración alguna al artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

## **I.- Los Hechos**

1. La defensa del condenado Tralcal Quidel con fecha 21 de agosto de 2021 interpone la acción constitucional de amparo en contra de la resolución administrativa contenida en Acta de Consejo Técnico N° 18 de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual se deniega el beneficio de salida trimestral de Luis Tralcal Quidel. Fundamenta su impugnación en el hecho que dicho acto administrativo carecería de fundamento legal, sosteniendo que el condenado tienen buena conducta y que cumple con los requisitos establecidos en el Centro de Estudio y Trabajo donde se encuentra recluido, señala que el acto administrativo denegatorio vulnera el artículo 83 letra c) del Decreto Supremo 943 de 2011 del Ministerio de Justicia que APRUEBA REGLAMENTO QUE ESTABLECE UN ESTATUTO LABORAL Y DE FORMACIÓN PARA EL TRABAJO PENITENCIARIO y además vulneraría el artículo 97 del Decreto Supremo 518 del Ministerio de Justicia del año 1998 que APRUEBA "REGLAMENTO

DE ESTABLECIMIENTOS PENITENCIARIOS" y además vulnera el acto de gendarmería de Chile los requisitos de fundamentación que exige la ley 19.880.

2. Con fecha 1 de septiembre de 2021, Sus Señoría Ilustrísimas en voto de mayoría acogen la acción constitucional, por los argumentos señalados en el Considerando Sexto del fallo impugnado, sin embargo, omiten en él, un elemento muy particular como son los propios principios de la resocialización de un condenado, en particular la responsabilización del daño ocasionado. Al efecto, el Considerando señala lo siguiente:

*SEXTO: Que, en ese orden de ideas, del análisis del acto reprochado por el presente recurso, se vislumbra que la decisión adoptada por el Consejo Técnico del CET de Victoria es arbitraria, presentando serias contradicciones, ya que, si bien fundan su negativa en la falta de conciencia del delito, haciendo especial énfasis en un reclamo presentado por escrito respecto al contenido de un taller, dicho hecho por sí mismo no permite concluir necesariamente que el amparado no haya demostrado avances en su proceso de reinserción social, cuyo fin se persigue con este tipo de permisos, sino que por el contrario, del mérito de los antecedentes acompañados se vislumbra que el amparado ha experimentado avances en dicho proceso, lo que se desprende del hecho que presenta conducta calificada como muy buena desde el octubre de 2019, ha participado en los talleres dispuestos por Gendarmería, como asimismo que el informe educacional se alaba que desde el ingreso a la unidad ha sido un aporte a las actividades laborales y extraprogramáticas, responsable en cada una de sus labores, de buen trato con el personal custodio y con sus compañeros. En ese mismo sentido, el informe laboral agrega que el usuario presta servicios en el área agrícola y efectúa a diversas labores encomendadas y en su tiempo libre desarrolla labores de orfebrería mapuche en el taller para tales efectos, labor que cumple de forma esmerada y responsable, por lo que la decisión adoptada por Gendarmería deviene en ilegal al rechazar infundadamente el otorgamiento de lo requerido, ya que como se manifiesta desde una perspectiva objetiva, hay constancia de los avances antes señalados, lo que como se ha apuntado torna en caprichosa la denegación emanada del Consejo antes se alado, pues se funda en una mera subjetividad muy fundamentalmente ligada al ejercicio del derecho a emitir opinión del condenado, materializado en una carta- por lo que siendo de esta manera,*

*y estimándose que el recurrente cumple cabalmente los requisitos para acceder a la salida trimestral solicitada, es que se hace ineludible acoger el presente recurso, tal como se indicará en lo porvenir.”*

## **II. Fundamentos**

1. En primer término, entendemos que la decisión del Consejo Técnico de Victoria impugnada, cumple con todos los requisitos legales y se encuentra fundamentada legalmente, en los términos exigidos por la ley 19.880, y en consecuencia, no es posible sostener que dicho acto sea ilegal ni menos arbitrario, muy por el contrario, el acto recurrido justamente ha puesto en movimiento la normativa expresa señalada para estos efectos y además aplica los principios que la propia ley y reglamentos sostienen para los efectos de entender la relación que debe tener un condenado con el estado y la sociedad.

2. En este sentido es importante recordar la conducta sostenida de manera permanente del señor Tralcal Quidel en la causa por la que se encuentra condenado:

A.- Participa de un ataque armado en contra de dos ancianos, procediendo a incendiar el inmueble con pleno conocimiento de que se encontraba el matrimonio Luchsinger Mackay, quienes fallecieron incinerados.

B.- Por este hecho fue condenado a 18 años de presidio, ante dicha condena Luis Tralcal Quidel se procede a dar a la fuga, estando prófugo por varios meses.

C.- En mayo de 2021 en causa RIT: 9544-2013 del Tribunal de Garantía de Temuco, presenta solicitud de abono pena en causa diversa, solicitando que se le reconozca abono de pena, ya habiendo sido abonado el mismo tiempo privado de libertad en oportunidades anteriores, logrando con ello un abono ilegal y fraudulento.

D.- Actualmente cumple la condena en el centro de Estudio y Trabajo de Gendarmería de Victoria, en dicho centro respecto de su proceso de resocialización, nunca ha reconocido el delito cometido, nunca ha dimensionado el daño realizado, y por tanto su conducta de manera sostenida es refractaria a los valores de respeto por los derechos de las personas,

elemento básico de la socialización humana y en el caso de resocialización de un condenado por delitos tan graves es un requisito esencial.

Decimos lo anterior, para poder explicar los contenidos legales y doctrinarios que Sus Señorías reprochan y acogen esta acción constitucional.

3. El fallo impugnado, señala que es arbitraria la actuación de Gendarmería, toda vez que el penado cumpliría con los requisitos del artículo 83 letra c) del Decreto Supremo 943 de 2011 del Ministerio de Justicia, en que establecen los requisitos de postulación a las salidas del centro de reclusión. A primera vista, y sólo desde la formalidad, el condenado Tracal Quidel se encontraría habilitado para postular a dicha salida, tal como se realizó, sin embargo, es importante destacar si efectivamente ha tenido algún avance o si estos avances serían significativos para entender que se encuentra en un serio proceso de resocialización. Por tanto, esta norma sólo es procedimental, ya que nada dice respecto de los requisitos esenciales de la resocialización y los avances necesarios para optar por una salida al medio libre de un condenado por delitos graves. Es necesario buscar en la propia normativa elementos para su aplicación.

4. En este sentido, cobra relevancia el artículo 7 del mismo decreto 943 de 2011, en que señala: *“Formación para el trabajo. La formación para el trabajo será aquella dirigida al sujeto que se encuentra bajo control de Gendarmería, destinada a crear o preservar hábitos laborales y/o sociales en el trabajador, **reforzando su identidad personal y prosocial, con la finalidad de lograr su reinserción social.** Esta actividad será fomentada por la Administración Penitenciaria y se ajustará a la oferta programática de cada establecimiento.”* (lo destacado es nuestro).

Esta norma, que es uno de los principios rectores de la resocialización, indica por cierto una relación con el Estado y el Derecho Público, pero además con la sociedad que pretende que se repare el daño causado con la pena, y su sentido y alcance preventivo especial, que en el caso del señor Tracal Quidel, de manera alguna podemos ver avance sobre procesos resocializadores, al no reconocer ni el delito realizado y los daños generados tanto a las personas muertas y familiares, como a la sociedad entera que claramente rechaza estos actos tan graves.

5. El primer acercamiento a una resocialización es el reconocimiento del daño causado, ya que es la base de entenderse como sociedad, ya que los avances que ha tenido y una conducta “muy buena” dice relación sólo con el cumplimiento de metas de trabajo, que en concreto son en su propio y único beneficio (es un trabajo remunerado y lo realiza de manera voluntaria), pero en caso alguno involucra un elemento prosocial. Recordemos que recientemente en mayo de 2021, pretendía Tralcal Quidel mediante fraude procesal lograr una rebaja de su condena, reconociendo en sí misma el engaño, ya que anteriormente se había abonado el periodo de privación de libertad, claramente, estos actos redundan en no encontrarnos con una conducta prosocial.

6. Por otro lado, tal como lo referimos, el artículo 83 letra c), debe ser interpretado con las normas de los artículos 96 y 97 del Decreto Supremo del Ministerio de Justicia 518 de 1998, que se pasan a citar:

*Artículo 96.- Los permisos de salida son beneficios que forman parte de las actividades de reinserción social y confieren a quienes se les otorgan gradualmente, mayores espacios de libertad. Dichos permisos de salida son los siguientes:*

*a) la salida esporádica;*

*b) la salida dominical;*

*c) la salida de fin de semana, y*

*d) la salida controlada al medio libre.*

*Los permisos mencionados, ordenados según la extensión de la salida, se inspiran en el carácter progresivo del proceso de reinserción social y se concederán de modo que sólo el cumplimiento satisfactorio de las obligaciones que impone el uso provechoso del que se conceda, permitirá postular al siguiente.*

*El cumplimiento de los requisitos formales sólo da derecho al interno a solicitar el permiso de salida correspondiente, en tanto que su concesión dependerá, fundamentalmente, de las necesidades de reinserción social del interno y de la evaluación que se efectúe respecto de su participación en las actividades para la reinserción social que, con su colaboración, se*

*hayan determinado según los requerimientos específicos de atención, de modo que pueda presumirse que respetará las normas que regulan el beneficio y no continuará su actividad delictiva.*

*Artículo 97.- Sin perjuicio de lo señalado en el artículo precedente, los permisos de salida sólo podrán concederse a quienes hayan demostrado avances efectivos en su proceso de reinserción social.*

*Para estos efectos será fundamental el informe psicológico que dé cuenta de la conciencia de delito, del mal causado con su conducta y de la disposición al cambio, de modo que se procure, por una parte, constatar que el interno responde efectiva y positivamente a las orientaciones de los planes y programas de reinserción social y, por otra, **evitar la mera instrumentalización del sistema con el fin de conseguir beneficios**. Tratándose de la concesión de permisos a las personas a que se refiere el artículo 109 bis, **el informe respectivo deberá dar cuenta, además, del arrepentimiento del interno por los hechos cometidos**.*

*Por su parte, el informe social deberá referirse expresamente a las posibilidades del interno de contar con medios o recursos de apoyo o asistencia en los términos previstos en la letra d) del artículo 110 de este Reglamento". (lo destacado es nuestro).*

7. Podemos ver con claridad el sentido y alcance real del artículo 83 letra c) del Decreto 943, toda vez que necesariamente debe el Consejo Técnico de Gendarmería al autorizar una salida de un condenado, establecer que la conducta del mismo no sea de aquellas que instrumentalicen el sistema sólo para lograr la libertad y esto se garantiza con la constatación del arrepentimiento del condenado, y sólo esta circunstancia se logra cuando reconoce el delito y reconoce el daño acusado, cuestión que sabemos que no se encuentra logrado en el caso de Luis Tralcal Quidel.

8. Así Sus Señorías podemos ver que la actuación de Gendarmería a través del Acta 18 de fecha 10 de junio de 2021, mediante la cual se deniega el beneficio de salida trimestral de Luis Tralcal Quidel, no es ilegal, no es arbitraria, ya que razona sobre la base de los principios establecidos en la misma legislación, que parte de la premisa que en caso de

solicitudes de salida, debe asegurarse que el condenado se encuentre arrepentido del daño causado, y no habiendo tal requisito, el acto denegatorio no se vuelve arbitrario, sino absolutamente racional y justo.

9. Menos aún incumple el acto impugnado con los requisitos de fundamentación que exige la ley 19.880, ya que el acto administrativo Acta 18, es por escrito, se fundamenta cada una de las opiniones de los integrantes que la suscriben, se acompaña un informe Social que da cuenta de la falta del requisito de socialización y en definitiva esta conducta “muy buena”, cumple un fin instrumentalizador del sistema de salidas de un recinto penal, pero no un avance de resocialización y actuación prosocial.

**POR TANTO,**

Solicito a Sus Ilustrísimas Señorías tener por interpuesto Recurso de Apelación en contra de sentencia que acoge Acción Constitucional de Amparo, darle tramitación legal, tenerlo por interpuesto, y elevar los autos a la excelentísima Corte Suprema para que esta Revoque la resolución recurrida declarando no dar lugar a la acción impetrada y no autorizar la salida trimestral del condenado Luis Tralcal Quidel del Centro de Estudio y Trabajo de Victoria.

**SEGUNDO OTROSI:** Sírvase Sus Señorías Ilustrísimas tener presente que mi personería para representar a Delegado Residencial Regional de la Región de la Araucanía consta de la escritura pública de mandato judicial, cuya copia simple acompaño en este acto